



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS:**

A partir del golpe militar del 76 y luego los gobiernos inmediatos siguientes, jaqueados por la abultada deuda externa dejada por la dictadura, se han ido posibilitando y admitiendo las presiones recibidas por parte de las empresas transnacionales a escalas inusitadas para que Argentina responda a los requerimientos del mercado global.

La falta de organizaciones fuertes de los agricultores locales, el peso que adquirieron los proveedores de insumos particularmente de semillas, plaguicidas y fertilizantes, la falta de una política de agricultura en pequeña y mediana escala, la escasa planificación e inversión, han allanado ese camino que venía con el empuje de la globalización.

El sistema de agronegocios, al que se han volcado desde el año 2008 fondos que antes estaban destinados al negocio inmobiliario, en momentos en que se verifica una creciente demanda de alimentos y de biocombustible debido al crecimiento poblacional y a los mayores ingresos per cápita en los países calificados como emergentes, ha aumentado el ímpetu de esta oleada.

PCP, Touradji y el Grupo Los Grobos, que mantienen una posición dominante en esta área en Latinoamérica, junto a otros inversionistas oficiales, estrechamente vinculados con capitales financieros, están dando nacimiento a nuevas corporaciones. Estos negocios aparecen guiados por un plan impulsado desde el Banco Mundial ([www.go.worldbank.org](http://www.go.worldbank.org)).

China es uno de los llamados países emergentes cuya demanda ya no es totalmente satisfecha por Estados Unidos como en otrora. Y por ende también ha salido, al igual que los grandes grupos económicos mencionados, a la caza de concesiones de largo plazo.

En estos últimos años, el sistema de agronegocios ha venido sosteniendo un proceso constante de aumento en los precios de arrendamiento de las tierras y el alza de los precios de los cereales. Por todo ello, contribuirían así a desplazar la reducida agricultura familiar cuyos integrantes se han convertido allí donde se ha instalado este sistema, en rentistas, en trabajadores rurales o en expulsados que migran hacia las grandes ciudades en búsqueda de mejor suerte.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Complementariamente, en el ámbito comercial, se instala un sistema de cadenas agroalimentarias e hipermercadismo.

Esta tensión, entre los agronegocios y la agricultura familiar en mediana escala, existe en diversos países de Sudamérica y se mostró en nuestro país en toda su plenitud durante el debate sobre las retenciones.

El resultado del enfrentamiento entre sectores del complejo sojero y aceitero exportador, y por otro lado los representantes del Estado Nacional y pequeños agricultores, en el complejo contexto internacional, devino en un crecimiento exponencial del poder sojero tanto en Sudamérica como en Argentina.

América Latina constituye una región privilegiada por su biodiversidad y es fundamental en la producción de alimentos.

El agua y la tierra son recursos estratégicos ligados a valores ecológicos, sociales, y culturales de nuestros Pueblos. Pero también hay intereses para transformarlos en meros negocios alimentarios, mineros, de combustibles y demás energías.

Argentina, al igual que los demás países latinoamericanos, presenta a su vez ventajas competitivas: tierras cultivables que son muy accesibles para los grandes productores, condiciones climáticas favorables, disponibilidad de suelo y agua en abundancia.

En estos últimos diez años, hubo una evidente concentración agropecuaria que ha obedecido a un fenómeno de concentración del negocio. Se alquilaron en la zona de la pampa húmeda tierras a los pools de siembra que mostraron el beneficio inmediato de la ampliación de más de 30 millones de toneladas durante la última década. Sin embargo, estos hechos fueron el comienzo de un complejo escenario de concentración donde quedó involucrado el sistema de producción y comercialización.

No es fácil ni sencillo modificar estas nuevas estructuras de nuestra realidad sobre todo cuando se ha achicado el espacio de las organizaciones políticas dedicadas al tema agrícola o está prácticamente conducida por sectores ligados a intereses extranjeros.

Pero mientras en el contexto nacional hubo gestos que han tratado de frenar el avance del poder sojero, en Río Negro hay una opción por respaldar el modelo descripto.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

No podemos dejar de hacer una comparación con hechos ocurridos en el pasado y que son sentidos así por toda nuestra comunidad.

Así como en el Pacto Roca - Runciman, la Sociedad Rural Argentina le hizo llegar al Presidente Justo en 1932 una propuesta en que los grandes productores le pedían al gobierno que tratara con la máxima preferencia las importaciones británicas como único medio para garantizarse enormes rentabilidades después de la crisis del '30; los grandes productores transnacionales después de la crisis del 2008 hicieron conocer su avidez por los agro negocios y encontraron en la Sociedad Rural sus mejores defensores.

No importaron ni importan para estos sectores las consecuencias mediatas ni las afectaciones a las generaciones futuras.

Argentina llegó a ceder en esos años 30 las máximas ventajas para que el comercio de carnes enfriadas permaneciera en poder de los frigoríficos extranjeros como hoy el gobierno de Río Negro cede sus tierras y pone a disposición de China el conjunto de sus técnicos y la información que nunca ha proveído a sus pequeños y medianos chacareros, sin atender a un impacto ambiental y por un precio muy menguado.

Por el Tratado celebrado ese 1933, los dirigentes más honestos sintieron vergüenza porque Argentina quedaba como un dominio británico; hoy, en Río Negro sentimos vergüenza que esta provincia se ponga de rodillas frente a estas empresas inversoras. Y como claro símbolo de esta dependencia, incluso se le ofrece una oficina en el domicilio del gobierno de la provincia (ofrecimiento que supera las expectativas de los inversores).

En el Protocolo adicional a la Convención, se determinaba en los años '30 que "las autoridades argentinas declaraban su intención de: a) mantener libres de derechos el carbón y todas las mercaderías que en ese momento se importaban en la Argentina libres de derechos; b) retornar en general a las tasas y aforos sobre las mercaderías británicas vigentes en 1930 "hasta donde lo permitan las necesidades fiscales y el interés de las industrias nacionales", y modificar la clasificación según proposiciones del Reino Unido; c) entablar conversaciones con el gobierno del Reino Unido para mantener la situación de ese momento del carbón del Reino Unido en el mercado argentino. Vinculado con el párrafo 6, el gobierno argentino se comprometía en el párrafo 7 a no imponer, mientras estuviera pendiente la conclusión del acuerdo suplementario, "ningún nuevo derecho, ni aumentar los existentes ya sea por aumentos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de tasas, o por aumento de aforos, o por aumentos en la sobretasa temporaria del 10%, o por aplicación de una sobretasa a mercaderías a las cuales no se aplica actualmente, o por cualquier otro medio". Fuente [www.argentina-rree.com](http://www.argentina-rree.com) (Historia de las Relaciones Internacionales de la República Argentina).

Este convenio en el presente cuestionado, firmado por nuestro Gobernador con las empresas chinas, está absolutamente exento de todo impuesto, libre de tasas, sellos, otros derechos. Se ceden por un precio irrisorio tierras y agua, el uso de un Puerto por cincuenta años con una renovación automática una vez cumplido el plazo.

También se hace cargo de gestionar ante el gobierno nacional que los fondos provenientes de las empresas inversoras, no afecten los encajes. En un momento en que por la crisis internacional, resulta conveniente que los encajes y la adopción de determinadas restricciones en el mercado de valores fueran mayores; que se institucionalicen y profundicen las restricciones a los movimientos de capital de corto plazo para que esas crisis no produzcan remezones en nuestra vida económica y financiera, Río Negro gestiona en el sentido contrario.

El Gobernador de Río Negro participó junto a la Presidenta de la Nación y al Ministro de Agricultura Julián Domínguez del lanzamiento del plan agroalimentario nacional. El mismo supone el acuerdo en la promoción con políticas activas desde el Estado de los pequeños y medianos productores y el desarrollo de la agricultura familiar. La elaboración del plan correspondiente en Río Negro y en la región debiera incorporar los estudios técnicos, económicos, sociales, ambientales que permitieran evaluar el proyecto de referencia en relación a los sectores y los objetivos que el plan agroalimentario nacional declara. No pareciera que respondan a una misma concepción política este plan y los convenios que aquí cuestionamos.

Además pone a disposición de las empresas toda la información que ha retaceado a los legisladores; antecedentes y proyectos, técnicos y profesionales del DPA.

Prácticamente en secreto, sin que se conteste ninguna consulta ni pedido de informes de los legisladores, sorpresivamente se dieron a conocer los términos de este acuerdo.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

En el ordenamiento jurídico argentino un tratado es un acto complejo federal. Pues el Poder Ejecutivo Nacional concluye y firma tratados (art. 99 inc. 11, Constitución Nacional) y el Congreso Nacional los aprueba o rechaza mediante leyes federales (art. 75 inc. 22, Constitución Nacional).

En la Reforma constitucional de 1994, se estableció como facultad del Congreso Nacional en el art. 75 inc. 22 del texto constitucional ordenado, "Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede ", disponiendo que "Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes". Asimismo, se mantuvo la redacción del art. 27 de la Constitución Nacional.

El Congreso Nacional autorizó al Poder Ejecutivo a negociar los tratados bilaterales de inversión (TBIs) a través de la ley de emergencia económica n° 23697 (art. 19) de 1989 (Adla, XLIX-C, 2458).

El Tratado suscripto por el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Popular China para la Promoción y Protección Recíprocas, fue suscripto en Beijing el 5 de noviembre de 1992, y aprobado por ley n° 24.325; fue sancionado el 11 de mayo de 1994, promulgado el 10 de junio de 1994 y publicado el 17 de junio de 1994. Entró en vigencia el 1 de agosto de 1994.

Los representantes nacionales de los '90 confiaron en que los TBI generarían mayores inversiones.

No examinaron que el Estado cede potestades regulatorias y judiciales soberanas a cambio de mayor credibilidad frente a los inversores (van aaken, 2008), fijando estándares mínimos de conducta y mecanismos de arbitraje en caso de disputa, cuyos alcances concretos luego definen los árbitros en sus laudos.

En: "TRATADOS DE PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES E IMPLICACIONES PARA LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS (Especial referencia a los servicios de agua potable y saneamiento), Juan Pablo Bohoslavsky recuerda que las características centrales de dichos tratados, son las siguientes:

- I. Los inversores extranjeros pueden demandar directamente al Estado que los aloja;
- II. La inmunidad soberana es restringida substancialmente;



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- III. El derecho internacional puede ser aplicado a la relación que se entabla entre un inversor extranjero y el Estado en el que se establece;
- IV. el agotamiento de los remedios locales es excluido, en principio, como exigencia previa al reclamo arbitral;
- V. La ejecución de los laudos es exigible en cualquiera de los países miembros del CIADI.

Sin duda, las inversiones extranjeras son necesarias en nuestra economía, para alcanzar un mayor desarrollo.

El problema se presenta cuando esos inversores constituyen los ejes determinantes de nuestras políticas económicas, hasta amenazar nuestra soberanía o el cumplimiento de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Sin embargo, a nuestro humilde entender a partir de lo sostenido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación como así también por lo resuelto por tribunales internacionales, como lo que surge de una simple lectura de la Convención de Viena, en su artículo 53, podemos analizar que hay un orden público internacional, que dispone la preeminencia de las normas del ius cogens. Este principio está por encima de cualquier otra disposición internacional. No puede restringirse, ni modificarse, ni derogarse, pues es el corazón del derecho internacional. Se trata de normas imperativas que rigen la vida de los sujetos de derecho público internacional y que determinan obligaciones erga omnes.

Y aun cuando haya quienes han pretendido a estos TBI anclarlos separadamente de los Tratados Internacionales de Derechos humanos o que prevalezcan sobre éstos últimos, ningún Tratado comercial podría ignorarlos o disponer que se puede lesionar los Tratados Internacionales de DDHH. No resistiría el menos análisis jurídico ni tampoco lo que marca la historia de la conciencia universal.

Tampoco cabe que se le opongan cláusulas de estabilización contenidos en esos Tratados bilaterales de Inversión, poniendo límites al ejercicio de competencia legislativa, enumerando materias "congeladas" de legislación laboral u otras, si estarían afectando el deber de cumplir con los Pactos Internacionales de DDHH o con la Carta de las Naciones Unidas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Pero también cuestionamos estos privilegios que afectan el principio de no discriminación y el principio de igualdad ante la ley (derechos básicos). Ante la crisis social y económica en que se encuentra sumido el orden internacional y al que no escapa enteramente nuestro país, no pueden pretender los inversores extranjeros que se mantengan los beneficios que no son reconocidos a los propios habitantes de Argentina. Este principio de no discriminación encabeza prácticamente todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que ambos países han ratificado y depositado en la ONU.

En este sentido cabe recuperar la "Doctrina de la Comunidad de Fortuna" formulada por el doctor Luis A. Podestá Costa formulada por el año 1922, en la cual desarrolla "que el extranjero obra en virtud de una resolución personal, libremente adoptada, cuando él mismo, o sus bienes, se sitúan en otro Estado. Al adoptar esa determinación sabe cuáles son las ventajas y los inconvenientes previsibles, y entra a participar de las alternativas materiales y morales del nuevo medio en que se ha decidido a actuar. Como los demás habitantes de ese medio, debe gozar de los beneficios que ellos gozan y no puede sustraerse a los males que padecen. Se constituye así un pacto tácito entre el Estado y el extranjero, una relación de convivencia, que crea un vínculo de reciproca solidaridad, una verdadera "comunidad de fortuna".

Otras provincias han llevado adelante convenios en el marco de estos Tratados Bilaterales de Inversión, como ahora los intenta el Poder Ejecutivo de Río Negro y muchos de ellos se han traducido para el país en demandas internacionales contra Argentina cuando ésta tardíamente trató de poner límites a abusos o límites por la afectación de nuestra Soberanía o nuestros derechos.

El conocimiento de estos hechos obliga a los legisladores/as a actuar con suma prudencia a la hora de ratificar o rechazar el Acuerdo de Cooperación para el Proyecto de Inversión agro alimenticio, el que aun tampoco ha sido protocolizado según la información proporcionada recientemente por el Ministro Accatino.

TRIBUNALES DE DERECHOS HUMANOS Y  
ARBITROS INTERNACIONALES.

Justamente conocer algunos de los casos que más abajo detallo, extraídos del trabajo de Juan P. Bohoslavsky, obliga a ser muy estrictos en la exigencia de información como asimismo de que lo acordado no quede sujeto a posteriores interpretaciones que en buena parte ha prevalecido, en los criterios interpretativos de los árbitros,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

los argumentos para expandir los derechos de los inversores extranjeros.

Los laudos arbitrales no presentan uniformidad. Pero merece rescatarse laudos arbitrales y esta jurisprudencia que se destacan por la solidez de su lógica jurídica y por la sabiduría que nace de ella:

“Un caso real para visualizar esta idea de que existen ciertas normas del derecho internacional que sencillamente no pueden ser ignoradas en los arbitrajes. Una empresa minera demandó a los Estados Unidos porque impidió por motivos ambientales y culturales que desarrollara su proyecto (wallace, 2005.) En ese caso, la tribu Quechan se presentó como *amicus curiae* y explicó las razones jurídicas –con fundamento en diversos instrumentos internacionales– que impiden la afectación de las llamadas zonas sagradas de los pueblos originarios, tal como ocurriría si el proyecto minero efectivamente se llevara a cabo. La tribu advirtió que en caso que fuera necesario recurriría a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, precisamente reclamando la aplicación de normas imperativas que deberían ser integradas a la definición del derecho aplicable en el arbitraje de inversión. Finalmente, en junio de 2009, el tribunal arbitral (Glamis Gold contra EE.UU., NAFTA) rechazó el reclamo porque siendo que en el ámbito del NAFTA el principio de tratamiento justo y equitativo es considerado un reflejo de la costumbre internacional, el demandante no logró probar que la acción gubernamental había sido groseramente arbitraria”.

“De hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Comunidad Indígena Sawhoyamaxa contra Paraguay, 2006) ya había reconocido aquél método más holístico a la hora de definir el derecho aplicable cuando están en juego los derechos de los inversores. Cuando Paraguay se negaba a expropiar tierras que pertenecían originariamente a tal comunidad indígena, que estaban en poder de una empresa privada extranjera, alegando ésta precisamente que regían las limitaciones del TBI firmado con Alemania, la corte señaló que “la aplicación de acuerdos comerciales bilaterales no justifica el incumplimiento de las obligaciones estatales emanadas de la Convención Americana ; por el contrario, su aplicación debe ser siempre compatible con la Convención Americana , tratado multilateral de derechos humanos dotado de especificidad propia, que genera derechos a favor de individuos y no depende enteramente de la reciprocidad de los Estados.”

Deja claro que la obligación de cumplir este Tratado Bilateral de Inversión no es incompatible con el deber de satisfacer los Tratados Internacionales de DDHH.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

EL PUERTO DE SAN ANTONIO ESTE.

Los que ayer cimentaron este modelo exportador construyeron cada pedazo de nuestro país mirando al exterior, todos los caminos y todos los rieles ferroviarios conducían al Puerto. No se imaginaban la posibilidad de un mercado interno alternativo. Hoy el producido de todas las tierras que se ofrecen, también tienen similar destino, miran al supuesto país inversor. Este proyecto agroalimentario tiene por ello "la necesidad de contar con un puerto para la comercialización y transporte de la misma.."

El Puerto de San Antonio Este es de ultramar, de aguas profundas naturales. Por sus condiciones, nuestras autoridades estiman que es favorable para responder a las exigencias del mercado internacional.

Hoy, la administración portuaria está a cargo del Estado de Río Negro. El procedimiento de control, a cargo del Ente Regulador del Puerto de San Antonio Este. Está concesionado desde el año 1998 a la empresa privada Terminal de Servicios Portuarios Patagonia Norte SA por un periodo de 30 años que por ende se extendería hasta el año 2028.

Pero bien aclara en el Convenio firmado que "cualquier potencial usuario del Puerto puede hacer uso de los servicios portuarios abonando las tarifas correspondientes, siempre que dé cumplimiento a las condiciones operativas dispuestas y pague el precio autorizado por el estado Provincial.."

Sugiere que "cualquier potencial inversor, podría presentar un proyecto de iniciativa privada, en el marco de la ley A n° 3484, proponiendo un plan de inversiones sobre el área actualmente dispuesta como zona de reserva portuaria, (zona que se puede visualizar en los esquemas proyectados de ampliación portuaria)".

El gobierno de Río Negro, en el Acuerdo de Cooperación para el Proyecto de Inversión agro alimenticio, que celebró con la empresa Heilongjiang Beidahuang State Farms Business Trade Gropu CQ., LTD, propondría una iniciativa privada "amparada por la ley A n° 3484 para realizar inversiones en el Puerto de San Antonio Este".

De estas palabras, es una evidencia que es el gobierno de Río Negro el que está proponiendo la iniciativa privada y aparece como contradictorio el agregado de que lo hace bajo el amparo de la ley A n° 3484.

Esta norma estipula en el artículo 1° que "El Poder Ejecutivo podrá convocar a concurso de proyectos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

o dar curso a propuestas que surjan de iniciativas privadas que tengan como objeto la incorporación de capital privado para la explotación de un bien, actividad o emprendimiento; el desarrollo de empresas, sociedades o establecimientos; la prestación de servicios, la producción de bienes o cualquier tipo de propuestas de particulares, sean éstas efectuadas por personas físicas o jurídicas, que tiendan a elevar los niveles de eficiencia en la prestación de servicios públicos, generen empleo, beneficien a la economía provincial, propendan al desarrollo económico y social de la comunidad rionegrina y sean considerados de interés provincial a mérito de su oportunidad y conveniencia para el Estado Provincial...”

El concurso público es el procedimiento administrativo de la preparación de la voluntad contractual, que tiende a asegurar transparencia ante la comunidad.

¿Qué ha querido decir respecto de estar amparado en esta norma, si es manifiesto que la supuesta iniciativa privada está surgiendo prácticamente del propio gobierno y a favor de una empresa?.

¿Por qué ha insertado esta cláusula en el convenio?

¿No es todo esto una contradicción flagrante?

¿Qué compromiso está asumiendo previo a la presentación de la iniciativa privada?

Es el gobierno el que la propone a favor de la empresa inversora en un marco de supuesto concurso de proyectos que ya tiene anticipadamente un beneficiario.

Está comprometiéndose a darle:

- a) “...Todos los antecedentes y estudios realizados para proyectar una nueva Terminal portuaria en los terrenos asignados para tales fines”.
- b) “... Toda la colaboración necesaria para dicha presentación a través del ente regulador del Puerto de San Antonio Este”.
- c) El beneficio de proponer la cantidad de años que solicitan la concesión de la nueva Terminal.
- d) “... Hasta tanto cuente con sus propias instalaciones podrá hacer uso de los servicios portuarios actuales, siempre que dé cumplimiento a las condiciones



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

operativas dispuestas por el ente provincial regulador”.

Con todos estos servicios y proyectos es lógico que la empresa se comprometa “a realizar la propuesta de inversión a través de una iniciativa privada prevista en la Ley A 3484 a fin de su evaluación y aprobación...”

Solo con la entrega de los antecedentes y estudios otorgados, está demostrado el favoritismo en que incurriría la provincia en el procedimiento del concurso público. Incluida, la posible aprobación.

En el Anexo del Convenio Nro.101016, el gobierno de la provincia de Río Negro “brindará sin cargo alguno, parte de la zona portuaria del puerto de San Antonio Este”.

Sin la efectivización del concurso, se compromete a destinar cinco hectáreas de tierra para el uso de los inversores y a realizar el diseño y construcción de la misma, según requerimientos del gobierno de la Provincia de Río Negro, “la concesión para el uso será por 50 años y se renovará automáticamente una vez cumplido el plazo”.

**FALTA DE INFORMACIÓN:**

En el Acuerdo de Cooperación para el Proyecto de Inversión agro alimenticio, entre Heilongjiang Beidahuang State Farms Business Trade Group Co., LTD y el Gobierno de la Provincia de Río negro, Argentina, los Legisladores/as no hemos tomado conocimiento del documento firmado el 20 de agosto de 2009. Tampoco hemos tomado conocimiento de las razones de la visita del Gobernador de Río Negro a China materializada los días 23 al 27 de enero de 2010.

No nos han informado sobre los estudios e investigaciones sobre los estados de instalación, de conservación del agua y las tierras a explotar.

Tampoco sabíamos sobre los preacuerdos firmados, ni los preparativos a cargo del Sr. Oscar Gómez, que nunca se presentó ante esta Legislatura, ni tampoco ha informado sobre sus visitas, ni de las acciones realizadas en representación de nuestra provincia.

Se mantuvo prácticamente como una cuestión secreta.

Es llamativo que los pedidos de informes elevados el 15 y 17 de noviembre del 2010 no fueron



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

respondidos cuando el 15 y 16 de octubre del 2010, o sea treinta días antes, ya habían sido suscriptos los convenios; justificando esta demora el Ministro Accatino en razón de que aún no estaban protocolizados, configurando un hecho consumado del que se dio el primer informe oficial el día previo a la última sesión ordinaria de la Legislatura de Río Negro.

Incluso hubo demoras inexplicables en acercar los convenios que aquí cuestionamos.

El manejo publicitario de los viajes de delegaciones rionegrinas a China, la cantidad de hectáreas a ser destinadas, el tipo de cultivo a desarrollarse, el modo de acceso a esas tierras por parte del Estado Chino, o por empresas privadas de origen Chino generó en sectores de la población de Río Negro una fuerte incertidumbre que no pudo ser subsanada con información fidedigna. Los ámbitos académicos y técnicos no pudieron expedirse al respecto debido a la falta de información, a pesar de su interés en el asunto.

Todo lo cual hace presumir el carácter secreto con que se gestionaron los aludidos convenios.

### LESIÓN A LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL:

La Constitución de Río Negro indica que los derechos y garantías son operativos.

Estos derechos que se lesionan, son derechos en que se pone en riesgo la vida de los habitantes de esta provincia y se pone en peligro el medio ambiente y por ende, constituyen riesgos para toda nuestra comunidad aún para las generaciones futuras. Son derechos básicos de las personas y de los Pueblos.

Es decir que deben cumplirse y no pueden menoscabarse por falta de sanción de otras normas.

El artículo 14 señala que: "Los derechos y garantías establecidos expresa o implícitamente en esta Constitución tienen plena operatividad sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación. El Estado asegura la efectividad de los mismos, primordialmente los vinculados con las necesidades vitales del hombre. Tiende a eliminar los obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos, permitiendo igualdad de posibilidades".

FALTA ESTUDIO PREVIO DE IMPACTO AMBIENTAL, LESIONA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DEBER DE CONSERVACIÓN DEL SUELO.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Como dicen algunos juristas, más que un derecho de goce al medio ambiente, tenemos un conjunto de obligaciones que cumplir y que precede al derecho de goce. Porque tenemos un deber de protección sobre la naturaleza para que las generaciones futuras puedan disfrutar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano como indica nuestra Carta Magna.

El convencional Aráoz argumentaba que: "...Aquella concepción según la cual el hombre era dueño y señor de la naturaleza, va a cambiar, el hombre ya no es dueño de la naturaleza sino que es su administrador, y la naturaleza es hogar suyo y de todas las generaciones, sin que nadie tenga el derecho de alterar sustancialmente la naturaleza en deterioro de las futuras generaciones...".

Sin un estudio ambiental previo, no está garantizada la defensa del medio ambiente, ni el equilibrio ecológico, ni la conservación de la flora, la fauna, etc, ni la subsistencia de especies autóctonas, afectando un patrimonio de generaciones futuras:

En el artículo 84, la Carta Magna de Río Negro, dice que: "Todos los habitantes tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud, y el deber de preservarlo y defenderlo.

Con este fin, el Estado:

- 1) Previene y controla la contaminación del aire, agua y suelo, manteniendo el equilibrio ecológico.
- 2) Conserva la flora, fauna y el patrimonio paisajístico.
- 3) Protege la subsistencia de las especies autóctonas; legisla sobre el comercio, introducción y liberación de especies exóticas que puedan poner en peligro la producción agropecuaria o los ecosistemas naturales.
- 4) Para grandes emprendimientos que potencialmente puedan alterar el ambiente, exige estudios previos del impacto ambiental".

Estos acuerdos no pueden ser válidos porque no se cumple con el previo impacto ambiental y porque existe la posibilidad real de una grave afectación al medio ambiente.

No hay respeto al principio precautorio que rige en el derecho ambiental.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

No asume la obligación de custodia de nuestro ecosistema natural.

“La custodia del medio ambiente está a cargo de un organismo con poder de policía, dependiente del Poder Ejecutivo, con las atribuciones que le fija la ley. Los habitantes están legitimados para accionar ante las autoridades en defensa de los intereses ecológicos reconocidos en esta Constitución” (Art. 85 de la CRN).

La Declaración de principios conforme con la Carta de Naciones Unidas, los principios del Derecho internacional, la Constitución nacional y la provincial y la restante normativa vigente obligan a actuar en forma preventiva con el fin de impedir todo tipo de emprendimiento público o privado en su territorio que, aun sin tener la plena certeza científica, se presuma pueda causar -o exista riesgo de causar- serios daños irreparables a su medio ambiente.

Los recaudos en todas las obras o actividades que sean susceptibles de degradar el ambiente sólo podrán ser autorizados si establecen garantías, procedimientos y normas para su corrección. Aquí no hubo estudios previos, ni hay ningún elemento que se haya aportado para asegurar que se actúa con precaución y custodiando el medio ambiente.

El cuidado del medio ambiente así como también la conservación y aprovechamiento racional e integral del suelo, es una obligación del Estado a cumplir y un derecho de los ciudadanos a gozar.

Dice la Carta Magna provincial en su artículo 70: “La Provincia tiene la propiedad originaria de los recursos naturales existentes en el territorio, su subsuelo, espacio aéreo y mar adyacente a sus costas, y la ejerce con las particularidades que establece para cada uno. La ley preserva su conservación y aprovechamiento racional e integral, por sí o mediante acuerdo con la Nación, con otras provincias o con terceros, preferentemente en la zona de origen. La Nación no puede disponer de los recursos naturales de la Provincia, sin previo acuerdo mediante ley convenio que, contemplen el uso racional del mismo, las necesidades locales y la preservación del recurso y de la ecología”. El derecho a gozar nuestros Bosques Naturales está condicionado en estos acuerdos.

La ley nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos n° 26331 a la que hemos adherido mediante la ley Q n° 4366 reconoce el riesgo que sufren los ecosistemas forestales y dispone la creación y operación de un andamiaje institucional, técnico y financiero que garantice la conservación y utilización sustentable de los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

mismos. Estipula los "presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, la conservación, el aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos y de los servicios ambientales que brindan a la sociedad".

Nada de ello ha sido estudiado ni se ha hecho conocer ante los legisladores/as y sus pedidos de informes. No hay una sola medida preventiva para evitar que se produzcan los daños que trata de evitarse en esta normativa.

Por ello entendemos que no debe admitirse las talas indiscriminadas y/o desmontes de los bosques nativos situados en la Provincia. Acciones que indefectiblemente se llevaran a cabo para dar cumplimiento con lo estipulado en los convenios que impugnamos en el presente escrito.

Recordemos el caso análogo aplicable a nuestra realidad provincial, dictado por la CSJN Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2008-12-29 en "Salas, Dino y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional" en el que resolvió:

- a) Convocar a una audiencia para que las partes se expidan en forma oral y pública ante el Tribunal sobre la situación denunciada.
- b) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada ordenando el cese de los desmontes y talas de bosques nativos en los departamentos de San Martín, Orán, Rivadavia y Santa Victoria (primero en forma limitada a las autorizaciones otorgadas durante el último trimestre del año 2007, y luego en forma ampliada suspendiendo todas las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos descriptos hasta tanto se efectúe el estudio de impacto ambiental requerido).
- c) Ordenar como diligencia preliminar que la Provincia de Salta realice un estudio de impacto ambiental en el plazo máximo de noventa días conforme las especificaciones dadas por el Tribunal y que informe al Tribunal los nombres y apellidos o razones sociales, con sus respectivos domicilios, de todas las personas físicas y jurídicas que han solicitado y obtenido autorizaciones de desmonte y tala de bosques nativos en departamentos referidos, en el plazo de treinta días.
- d) Postergar provisoriamente la decisión sobre la competencia del Tribunal.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

La sabiduría de la CSJN y su prudencia, obliga a que seamos prudentes a la hora de la celebración de convenios que no respetan lo que manda nuestra Constitución y demás normas.

NO RESPETA EL MODELO PARTICIPATIVO NI LA FUNCIÓN SOCIAL DEL CAPITAL.

El Artículo 74 de la Carta Magna de RN da participación a la ciudadanía, en particular a los Municipios y establece las siguientes pautas para el uso del suelo y el desarrollo urbano y rural: "1) La utilización del suelo debe ser compatible con las necesidades generales de la comunidad. 2) La ocupación del territorio debe ajustarse a proyectos que respondan a los objetivos, políticas y estrategias de la planificación democrática y participativa de la comunidad, en el marco de la integración regional y patagónica. 3) Las funciones fundamentales que deben cumplir las áreas urbanas para una mejor calidad de vida determinan la intensidad del uso y ocupación del suelo, distribución de la edificación, reglamentación de la subdivisión y determinación de las áreas libres. 4) El cumplimiento de los fines sociales de la actividad urbanística mediante la intervención en el mercado de tierras y la captación del incremento del valor originado por planes u obras del Estado".

En el Acuerdo de Cooperación para el Proyecto de Inversión agro alimenticio, entre Heilongjiang Beidahuang State Farms Business Trade Group CQ., LTD y el Gobierno de la Provincia de Río Negro,

No hubo ninguna participación de los ciudadanos rionegrinos. No hay nada que haga parecer compatible con las necesidades generales de la comunidad.

No hay ninguna planificación democrática ni participativa, ni consulta a Casas de Altos Estudios especializadas en los campos disciplinares que aquí se abordan.

No hay objetivos ni políticas de ordenamiento territorial estando pendiente el trabajo coordinado en esta temática. Con estas omisiones, resulta grave el manejo del gobierno que no ha mostrado una coherencia con un discurso democrático ni con lo previsto en la Constitución provincial.

No obedece tampoco a la función social que el constitucionalismo social otorga al régimen de tierras y al capital. Los antecedentes según la ONU de las millones de hectáreas dedicadas a estos emprendimientos en África y la concentración que han significado, como así también la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

experiencia de otras provincias, no han sido tenidos en cuenta.

Por ello, entendemos que lesiona el artículo 75 de la CRN: "La Provincia considera la tierra como instrumento de producción que debe estar en manos de quien la trabaja, evitando la especulación, el desarraigo y la concentración de la propiedad".

Como asimismo viola lo dispuesto en el artículo 86 de la CRN: "La economía está al servicio del hombre y debe satisfacer sus necesidades materiales y espirituales. El capital cumple una función social. Su principal objeto es el desarrollo de la Nación, de la Región y de la Provincia y sus diversas formas de utilización no pueden contrariar el bien común.

La ley desalienta la usura, la especulación y todas aquellas formas económicas que tiendan a dominar los mercados, eliminar la competencia o aumentar arbitrariamente las ganancias. Los beneficios del crecimiento son distribuidos equitativa y solidariamente.

Los empresarios, los trabajadores y el Estado son responsables de la eficiencia, productividad y progreso de los factores económicos que participan en el proceso productivo".

**AFECTA EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.**

Esta afectación se deduce de las consideraciones que tomo del Informe provisional sobre el derecho a la alimentación del Relator: De Schutter ante la ONU que desarrolla la Afectación al PIDESC. Está clara que la seguridad alimentaria está en riesgo porque no hay planificación para los que serán despojados de esas tierras en especial los grupos más vulnerables:

"2...Sin embargo, el derecho a la alimentación requiere principalmente que los Estados se abstengan de adoptar medidas que puedan privar a las personas del acceso a los recursos productivos de los que dependen cuando producen alimentos para ellos mismos (la obligación de respetar), que protejan dicho acceso de la intrusión de otras partes privadas (la obligación de proteger), y que procuren fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria (obligación de realizar)" (Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter, A/65/281 Naciones Unidas, 11 de agosto de 2010, Introducción, 2, [www.srfood.org](http://www.srfood.org))



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"3... Dado que la carencia de tierras es causa de especial vulnerabilidad, la obligación del Estado va más allá: consiste en fortalecer dicho acceso o posibilitarlo - por ejemplo mediante programas de redistribución que a su vez pueden dar como resultado restricciones del derecho a la propiedad a otras personas. Esta obligación del Estado es especialmente clara cuando los miembros de esos grupos no tienen otro medio de producción de alimentos o de obtención de un ingreso conveniente para comprar alimentos que sean suficientes, adecuados y aceptables desde el punto de vista cultural"

Entre sus recomendaciones, advierte que "los Estados deben: a) Garantizar la seguridad de la tenencia... b) Abstenerse de criminalizar la protesta social legítima... c) Respetar las necesidades de los grupos especiales... d) Dar prioridad a modelos de desarrollos que no conduzcan a desalojos, a cambios perturbadores de los derechos a la tierra ni a una mayor concentración de tierra. E) Los Estados deben examinar cuidadosamente los modelos de desarrollo que aplican, dado que el modelo dominante dirigido por el sector agro exportador perjudica gravemente el acceso a la tierra por parte de los grupos vulnerables, favoreciendo de manera desproporcionada a los mayores productores y propietarios. Las inversiones en tierra que implican un cambio importante de los derechos sobre la tierra deben ser la última opción y la menos conveniente, aceptable solo si ningún otro modelo de inversión puede contribuir de manera similar al desarrollo local y mejorar los medios de vida dentro de las comunidades locales de que se trate".

No hubo una política de agricultura dispuesta a apoyar las inversiones de los productores locales. Los beneficios que se dan a los extranjeros nunca fueron concedidos a los locales.

Tampoco hay un intento de mejor redistribución de la riqueza como recomienda el propio Relator de las Naciones Unidas cuyas consideraciones deben servir como guías interpretativas:

Finalmente se plantea en el punto 42 que "para asegurar el goce del derecho a la alimentación, los Estados deben: a) Aplicar las conclusiones que figuran en la Declaración Final de la Conferencia Internacional sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural, y dar prioridad a programas mejorados de redistribución de tierras dirigidos por el Estado. b) Los Estados deben ejecutar programas de redistribución de tierras cuando un alto grado de concentración de la propiedad de la tierra... coexista con un nivel significativo de pobreza rural atribuible a la carencia



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de tierras o al hecho de que los pequeños agricultores cultivan parcelas excesivamente pequeñas...".

Estos convenios son lo opuesto a las conclusiones mencionadas y son un alerta y una amenaza para nuestros pequeños y medianos agricultores.

LESIONA EL PRINCIPIO REPUBLICANO Y  
DEMOCRÁTICO:

Hay un abuso de autoridad por parte del Gobernador y escaso respeto a la división de poderes. Se olvida que debe observar y respetar las Atribuciones de la Legislatura: "Art. 139: ... 12. Autoriza la cesión de tierras de la Provincia para objetos de utilidad pública nacional, provincial, municipal o comunal, con los dos tercios de los votos presentes".

En las Atribuciones del Gobernador, la Constitución provincial marca sus límites:

"Art. 181: ...13. Celebra y firma tratados o convenios internacionales, con la Nación y con las demás Provincias; da previo conocimiento sobre sus pautas y requiere su posterior ratificación de la Legislatura. 14. Celebra y firma por sí iguales tratados o convenios en asuntos de su exclusiva competencia, dando conocimiento posterior a la Legislatura".

Ese conocimiento previo no ha existido. Tampoco ha sido convocada la Legislatura para la ratificación del tratado.

Por ello:

**Autora:** Silvia Horne.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Rechazar el Acuerdo de Cooperación para el Proyecto de Inversión agro alimenticio, el Convenio de Cooperación para la presentación de una propuesta de inversión para la instalación de una nueva terminal portuaria en el área del Puerto de San Antonio Este y el Anexo del Convenio Nro. 101016 celebrados por el Poder Ejecutivo de Río Negro, con la empresa Heilongjiang Beidahuang State Farms Business Trade Gropu CQ., Ltda. y con Strong Energy SA.

**Artículo 2°.-** De forma.